

ASOCIACION PUERTORRIQUEÑA DE ARTISTAS Y TECNICOS DEL ESPECTACULO (APATE) -y- ENRIQUE GALLARDO MERCADO. CASO NUM. CA-3916. Decisión 579. Resuelto en 15 de septiembre de 1970.

Ante: Lic. Miguel A. Velázquez
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. José E. Rodríguez Rosaly
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 19 de enero de 1970 el Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, rindió su Informe en el caso de epígrafe. Determinó en el mismo la comisión por la parte querrellada de la violación de ley que se imputara, y recomendó emitir la orden remedial usual en estos casos.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal del Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se ha de formar parte de esta Decisión y Orden, las Excepciones al Informe radicadas por la parte querrellada, así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador.

Esta Junta encuentra, a la luz del Informe del Oficial Examinador, que la unión querrellada no cumplió su obligación de ley de representar justa e imparcialmente al señor Gallardo en el procedimiento de arbitraje reglamentado en el convenio colectivo que rige sus relaciones con el patrono Film & Dubbing Production, Inc. En su consecuencia, la unión querrellada violó el Artículo VIII del aludido convenio e incurrió en una práctica ilícita de trabajo según el Artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 69 (2)(a).

O R D E N

Por lo anterior, se ordena a la Asociación Puertorriqueña de Artistas y Técnicos del Espectáculo (APATE), sus oficiales y agentes, a:

1.- Cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo suscrito con Empresas El Mundo, el cual rige sus relaciones con el patrono, Film & Dubbing Production, Inc., especialmente en su Artículo VII - Quejas y Agravios.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa la cual efectúa los propósitos de la Ley:

a) Dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación con esta Decisión y Orden, recurrir ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico en solicitud

de que reabra el caso del Sr. Enrique Gallardo Mercado, y representar a éste justa e imparcialmente en el procedimiento de arbitraje correspondiente.

b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de esta Decisión y Orden las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 18 de septiembre de 1969, la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico radicó una querrela imputando a la querellada, Asociación Puertorriqueña de Artistas y Técnicos del Espectáculo el haber infringido el Artículo 8 (2) (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico al violar un convenio colectivo suscrito entre dicha organización obrera y el patrono Film and Dubbing Productions, Inc. La alegada violación del convenio colectivo consistió en que dicha unión no representó adecuadamente al empleado Enrique Gallardo Mercado cuando éste fue despedido por su patrono, a pesar de que existía un contrato colectivo de trabajo entre el patrono y la organización obrera.

La audiencia se fijó para el 17 de octubre de 1969. En dicha fecha el Lic. José E. Rodríguez Rosaly representó a la Junta. La Unión querellada no compareció. Surge de los autos, sin embargo, que el 27 de septiembre de 1969 la unión había recibido la debida notificación requiriéndola para comparecer a la audiencia señalada. A pesar de ello, los representantes de la unión no comparecieron a la vista.

A tenor con las disposiciones contenidas en la sección 2 (c) del Reglamento de la Junta, el Oficial Examinador recomienda que se admita la veracidad de las siguientes alegaciones contenidas en la querrela:

1.- Que el querellante, al momento en que ocurrieron los hechos que dan lugar a la presente querrela era empleado de las empresas El Mundo en Film & Dubbing Productions, Inc. y miembro "bona-fide" de la querellada; siendo un "empleado" conforme la definición de ese término bajo el Artículo 2(3) de la Ley.

2.- Que la querellada es una entidad que admite en su matrícula empleados de las empresas El Mundo, entre las que figura la Film & Dubbing Productions, Inc., con fines de representación para la negociación colectiva; siendo una "organización obrera" conforme la definición de ese término bajo el Artículo 2(10) de la Ley.

3.- Que durante el período a que se refieren los hechos relacionados en la presente querrela, las relaciones obrero-patronales entre las Empresas El Mundo, que incluye la Film & Dubbing Productions, Inc., y la unión querellada, se regían por el convenio colectivo firmado entre dichas partes el 16 de mayo de 1966, con vigencia desde esa fecha hasta el 15 de mayo de 1969.

4.- Que el 27 de julio de 1967 el querellante fue despedido de su empleo para Film & Dubbing Productions, Inc. como técnico de grabación y, luego que la acción patronal fuera considerada por el Comité de Quejas y Agravios, a donde recurrió dicho querellante por entender que su despido fue injustificado, la querellada abandonó el procedimiento de arbitraje que se estaba tramitando y la representación que debía al querellante como miembro "bona-fide" de dicha unión, permitiendo que se decretara el cierre del caso por el árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico que entendía en el mismo.

5.- Que por el Artículo I del referido convenio colectivo la APATE quedó reconocida y comprometida como representante exclusiva del querellante en su condición de miembro de la unidad apropiada objeto de contratación.

6.- Que el abandono por parte de la querellada de los procedimientos que informa el convenio colectivo y de la representación del querellante en la forma antes referida constituye una violación del convenio y una práctica ilícita a tenor con el Artículo 8(2)(a) de la Ley.

En mérito de lo expuesto recomendamos a la Junta que habiéndose establecido la violación de ley imputada, procede emitir la orden usual en estos casos requiriendo de la unión que rige avisos correspondientes y tome la acción remedial de rigor.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 1970.

(FDO.) MIGUEL A. VELAZQUEZ
Oficial Examinador